

Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata.

Cuchillos y tenedores de acero para mesa, con cacha de marfil.

Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata ú oro.

Esmalte en hoja.

Fichas de marfil y concha.

Jabones finos para tocador.

Juegos de diversion, como ajedrez, dominós, damas y otros de marfil ó de concha, con sus tableros.

Juguetes de todas clases, cuyo valor exceda de cuatro reales en el punto de su importacion.

Lacre.

Navajas de barba con cacha de marfil, concha nácar ó carey.

Oropel.

Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata.

Plumas para escribir, de cualquiera metal que no sea plata ú oro, con palito ó sin él.

Relojes de mesa y de pared finos, que no sean de plata ú oro.

Tijeras forjadas de seis pulgadas para abajo.

Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores.

Mercería que pagará cuarenta pesos quintal, peso bruto.

Ambar labrado.

Azabache labrado.

Anillos, aretes, prendedores, collares y fistles de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo, imitando lo fino.

Anteojos (ó antiparras, montados en acero, plaqué, carey, ú otras materias y metales que no sean oro ó plata.

Anteojos de larga vista y de teatro, con caja ó sin ella.

Canastas ó canastillas, que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera.

Canuteros de concha y marfil.

Cuchillos y tenedores para mesa, con cacha de nácar ó de metal plateado.

Cuentas y chaquiras de metal.

Luciferos y cerillos de todas clases.

Lentes y cuenta-hilos, que no sean montados en plata ú oro.

Navajas y corta plumas de todas tamaños, cuya cacha sea de concha, marfil, carey ó de metal plateado ó dorado.

Obleas de goma de todas clases.

Peines y escarmenadores de marfil.

Polvos para broncear.

Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuentas de espumilla.

Todo artefacto de metal dorado que no esté especificado en las clases anteriores.

Todos los objetos expresados en este artículo y el anterior, así de ferretería como de mercería, pagarán por su peso bruto la cuota designada; y en el caso de que se presenten otros efectos, que aunque pertenecientes á dichas clases no estén especificados en este arancel, se les cobrarán los derechos que por analogía ó sobre aforo queda ya prevenido en el art. 9.º

Si aconteciese que en un mismo fardo, cajon ó caja, vengan mercancías de las expresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas cla-

ses, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el fardo, cajon ó caja, se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

Art. 18.—CARRUAJES Y MUEBLES NUEVOS Y USADOS.

	Ps. Cent.
Carros, carretas y carretones de dos ruedas , , , , , cada uno.	15 00
Carretillas de mano, de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura, , , , ,	50 por 100.
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas , , , , , cada uno.	60 00
Carruajes abiertos, de dos ruedas, para dos personas , , , , ,	30 00
„ id. id. para mas de dos personas, , , , , ,	40 00
„ cerrados, de dos ruedas, para dos personas , , , , ,	50 00
„ id. id. para mas de dos personas, , , , , ,	55 00
„ abiertos, de cuatro ruedas, para dos personas , , , , ,	60 00
„ id. id. para mas de dos personas, , , , , ,	100 00
„ cerrados, de cuatro ruedas, para dos personas , , , , ,	130 00

Carruajes cerrados id. id. para mas de dos personas , , , , , cada uno.	200 00
„ de mimbre ó madera para niños, sobre valor de factura ,	50 por 100.
Diligencias ú omnibus de todas clases y capacidades, , , , , cada uno.	60 00
Ruedas sueltas de todas dimensiones, para carros , , , , , el par.	6 00
„ id. id. id. para coches , , , , ,	9 00
Muebles de todas clases y materias, pintados, barnizados ó dorados, incluso los baúles: peso bruto,	quintal. 6 00

Art. 19.—ALGODONES.

	Ps. Cent.
Algodon en rama, libre de derechos interiores , , , , ,	quintal. 3 00
Calcetines ó medias medias para adultos , , , , ,	docena. 0 50
„ para niños , , , , ,	„ 0 30
Camisas y calzoncillos interiores de punto de media , , , , ,	„ 4 00
Cintas blancas y de colores, lisas y asargadas , , , , ,	libra. 0 60
Chaquetones de punto de media , , , , ,	uno. 0 50
Gorros de punto de media , , , , ,	docena. 2 00
Guantes de todos tamaños y colores, , , , ,	„ 0 50
Hilaza blanca y trigueña, cuya importacion no será permitida hasta después de un año de la publicacion de este arancel: peso neto, , , , ,	libra. 0 15

Hilaza de colores, id. , , ,	libra.	0 30
Hilo de carretilla, hasta de 300 yardas cada una , , ,	docena.	0 8
„ en ovillos ó madejas: peso neto,	libra.	0 35
„ aplanchado para rebozos, id. ,	„	0 40
Lienzos y tejidos lisos, blancos y trigueños, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mejicana por cada lado, hasta una vara de ancho,	vara.	0 5
Lienzos id. id. id. que excedan de treinta hilos en el referido cuadro, hasta una vara de ancho ,	„	0 6
„ lisos, asargados y cruzados, afelpados, aterciopelados, pintados ó teñidos de colores, listados ó rayados, hasta una vara de ancho, , , , ,	„	0 6½
„ id. id. adamascados y acolchados, hasta una vara, , ,	„	0 8
Mallas de solo algodón ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el peso la caja de carton que las contenga, ó en caso de venir sueltas, el alma en que están envueltas , , , ,	libra.	0 30
Medias de todas clases y colores para adultos , , , ,	docena.	1 00

Medias id. para niños , , ,	docena.	0 50
Muselinas estampadas hasta de una vara de ancho, , , ,	vara.	0 6
„ lisas, blancas y de color, caladas, linoes y otros efectos aclarinados, hasta una vara de ancho, , , , ,	„	0 8
„ bordadas de todas clases, blancas y de colores, hasta una vara de ancho , , , ,	„	0 10
Pañuelos pintados, listados ó de cuadros de colores, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco, , , , ,	cada uno.	0 4
„ blancos, lisos, asargados, rayados ó listados, aclarinados con orilla blanca ó de color, hasta de una vara en cuadro, sin el fleco, , , , ,	„	0 6
Pañuelos id. de orillas ó esquinas bordadas ó caladas, hasta de una vara en cuadro, , , , ,	„	0 12½
Paraguas, , , , ,	„	0 40
Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, así como las almas en que estén envueltos, , , , ,	libra.	1 50

Todos los lienzos y tejidos comprendidos en este artículo, aunque tengan mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus esto-

pas, pagarán la cuota como si fuesen solo de algodón, en su clase correspondiente.

Art. 20.—LANA, CERDA Y PELO.

	Ps.	Cent.
Alfombra y tripe de todas clases, hasta de una vara de ancho, , , , ,	vara.	0 50
Calcetines ó medias medias de todas clases y colores para adultos, ,	docena.	0 50
" id. para niños, , , , ,	"	0 30
Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, , , , ,	"	3 50
Casimires y todo género que los imite en su tejido cruzado ó asargado, de todas clases y colores, hasta de una vara de ancho, ,	vara.	0 40
Chaquetones de punto de media, ,	cada uno.	0 40
Estambre, hilo ó hilaza de todas clases y colores, , , , ,	libra.	0 35
Lana en vellón: peso neto, , , , ,	quintal.	2 50
Manufacturas de estambre y punto de media, no especificadas en esta nomenclatura, como gorros, guantes, botincitos con botones ó sin ellos, polainas con botones y sin ellos, y burnoz para uso y abrigo de los niños.	libra.	1 00
Medias de todas clases y colores para adultos, , , , ,	docena.	1 00
" id. para niños, . , , , ,	"	0 50
Paños de primera, lisos, rayados, la-		

brados ó listados, de todos colores, hasta de una vara de ancho, , , , ,	vara.	0 60
Pañuelos de todas clases y colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco, , , , ,	cada uno.	0 12½
Tejidos lisos, blancos y de colores, hasta de una vara de ancho, ,	vara.	0 7½
" labrados, adamascados, cruzados ó asargados, de todos colores, hasta una vara de ancho, , , , ,	"	0 9

Todos los tejidos comprendidos en este artículo, aun cuando tuvieren alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal ó seda, pagarán la cuota que segun su clase queda designada para los de solo lana.

Art. 21.—LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

	Ps.	Cent.
Alfombras de cañamo ó estopa, hasta de una vara de ancho, , , ,	vara.	0 7
Brines de lino ó de cañamo, legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta una vara de ancho, , , , ,	"	0 4
Cañamo crudo ó en greña: peso neto,	quintal.	1 20
Calcetines ó medias medias de todas clases y colores, para adultos, , , , ,	docena.	0 50
" id. para niños, , , , ,	"	0 25
Cintas de todas clases y colores. Peso neto, , , , ,	libra.	0 36

Guantes de todas clases y colores,	docena.	0	50
Hilo de lino de todas clases, colores y números: peso neto	libra.	0	45
„ de cáñamo de todas clases, id.	quintal.	3	00
Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas, id.	„	2	40
Lino crudo en greña, id.	„	1	50
Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de la estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara de ancho	vara.	00	4
„ id. lisos de lino, ó de la estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mejicana y hasta una vara de ancho	„	00	5
„ id. id. id. id. de mas de treinta y seis hilos, hasta una vara de ancho	„	00	7
„ id. id. id. id. pintados, ó listados ó rayados, hasta de una vara en cuadro	„	00	7
„ id. blancos y crudos ó de colores, labrados asargados ó adamascados, hasta una vara de ancho	„	00	9
„ id. id. id. ó de id. bordados ó calados, hasta una vara de ancho,	„	00	12½
Medias de todas clases y colores pa-			

ra adultos	docena.	1	00
Medias id. para niños	„	00	50
Pañuelos lisos ó listados de colores, hasta de una vara en cuadro	„	00	60
„ id. blancos ó con orilla de color hasta id.	„	1	00
„ bordados, blancos ó de color	„	2	00

Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan mezcla de algodones ó de cualquiera otra materia que no sea metal ó seda, pagarán la misma cuota que les corresponde segun su clase.

Art. 22.—SEDAS.

		Ps.	Cent.
Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos ó bordados	libra.	8	00
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de todos tamaños,	cada uno.	1	00
Punto de tul, liso ó bordado	libra,	6	00
Seda cruda en rama de todas clases,	„	0	60
„ floja ó quiña, de todas clases y colores	„	1	20
„ pelo, torcido y gusanillo, id.	„	2	00
Tejidos lisos asargados, arrasados, adamascados, aterciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase ó denominacion	„	3	00

Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de sedas, en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán los derechos siguientes:

Los de algodón y seda , , ,	libra.	1	00
„ de lino y seda, , , ,	„	1	30
„ de lana y seda, , , ,	„	1	50
„ de mas de dos materias, no sien- do metal, como (v. g.) lino, la- na, seda y algodón , , ,	„	1	50

Los efectos de seda ú otra materia, mezclados con metales, pagarán el veinte por ciento sobre su aforo.

Art. 23.—VARIOS EFECTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS ANTERIORES NOMENCLATURAS.

		Ps.	Cent.
Abanicos de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas: peso bruto ,	libra.	1	00
Abanicos de varillas de carey, nácar y metal, plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas, idem. ,	libra.	2	00
Bolas de marfil y todos los demás ar- tefactos de esta materia, que no estén especificados en algun ar- tículo de las nomenclaturas: pe- so neto , , , ,	„	1	00
Coral labrado ó sin labrar: peso bruto,	„	1	00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de carton en que vie- nen, , , , ,	„	2	00
Frasqueras de todas clases, hasta de doce frascos cada una , , ,	cada una.	2	00
Guantes de piel, de brazo, lisos, pares,	docena.	1	50
„ id. id. bordados, id. , , ,	„	3	00
„ de mano, lisos para hombre y			

mujer , , , , ,	docena.	1	00
Guantes id. id. bordados, id. id.,	„	1	50
Guarniciones de tiro, corrientes, para carros, diligencias y máquinas:			
peso bruto , , , , ,	quintal.	20	00
„ finas de tiro para carruajes, id.,	„	40	00
Ladrillos corrientes , , , ,	millar.	2	00
„ barniza: dos ó azulejos , ,	„	3	50
Máscaras ó caretas de carton ó lienzo,	cada una.	0	25
„ id. de alambre, , , ,	„	0	50
Máquinas armadas para pianos cua- drilongos , , , , ,	„	50	00
„ id. para id. verticales , ,	„	80	00
„ id. para id. de cola , , ,	„	110	00
Peines de madera de todas clases:			
peso bruto , , , , ,	quintal.	2	00
Peines de China, de caña de todas clases , , , , ,	„	5	00
Pianos cuadrilongos, , , , ,	cada uno.	60	00
„ verticales ó de esqueleto, ,	„	90	00
„ de cola , , , , ,	„	120	00
Plata labrada en toda clase de piezas, de solo este metal, peso neto ,	onza.	0	25
Pólvora fina , , , , ,	libra.	0	10
Teja de todas clases, , , , ,	millar.	4	00
Tinta negra y de colores, incluyendo en el peso la vasija que la con- tenga , , , , ,	libra.	0	10
Toda clase de lienzo ó piezas de ves- tidos de goma elástica ó ahula- dos: peso neto, , , , ,	„	0	30

SECCION QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

Art. 24. Toca la observancia de estas formalidades: primero, á los remitentes de efectos con destino á la república mejicana; segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos; tercero, á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes, y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 25. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la república mejicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

- 1.º El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mejicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.
- 2.º La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.
- 3.º La marca y el número con que venga señalado cada bulto.

Por la falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

- 4.º La clase y nombre de las mercancías y la explicacion por guarismo y letra de lo siguiente: I. El peso de

los fardos, pacas, cajones ó bultos que las contengan, explicado con los nombres acostumbrados en el puerto de su procedencia. II. El número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc. III. El peso con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el art. 12 de este arancel corresponde el de la factura. IV. La longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, expresando á cuál de las designadas en el propio art. 12 corresponde la de la factura. V. La latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea expresando que tienen mas ó menos de una vara de ancho, y será obligacion del consignatario en las doce horas útiles que le concede el art. 66, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto en guarismo y letra.

Por falta de designacion de la clase y nombre de la mercancía ó de la explicacion por guarismo y letra que exigen los números I, II, III y IV, se impondrá una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un veinticinco por ciento mas altos que los designados en este arancel.

Por falta de designacion del ancho por el remitente en los efectos que tienen mas de una vara, segun se previene en el número V, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco expresase el an-